



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-538
Radicado. 631304003001-2017-00010-00

ASUNTO

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por UNISPAN COLOMBIA S.A en contra de C3 INVERSIONES S.A.S y JORGE ENRIQUE CARDONA ALZATE.

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución¹.

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 10 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 12 de diciembre de 2019, auto a través del cual se requirió a unas entidades bancarias. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas. También se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo promovido por UNISPAN COLOMBIA S.A en contra de C3 INVERSIONES S.A.S y JORGE ENRIQUE CARDONA ALZATE.

Segundo: CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegue a poseer los demandados C3 INVERSIONES S.A.S y JORGE ENRIQUE CARDONA ALZATE en los bancos AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CITYBANK, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, WWB, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, CREDIBANCO, BANCAMIA, FINANDINA, y en GIROS FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO.²

¹ Página 141 del No 001 del expediente.

² Pag 35 y 160 del No 001 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: En la eventualidad de que llegasen a ponerse títulos judiciales a disposición de proceso, estos se entregarán al correspondiente demandado.

Cuarto: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto: SIN CONDENA en costas a las partes

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc117004fee4986bf7f95e38dc81ab21c600fe7db531bb70e1ad305e33a6617**

Documento generado en 07/05/2024 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>